



RESOLUCIÓN (Expte. C-0012/07, EMS CHEMIE/EFTEC)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Saénz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 14 de noviembre de 2007.

Vista la notificación presentada de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa EMS-CHEMIE AG del control exclusivo sobre EFTEC EUROPE HOLDING AG. (Expte. C/0012/07) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección General de Defensa de la Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0012/07

EMS CHEMIE / EFTEC

Con fecha 17 de octubre de 2007 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación, notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa EMS-CHEMIE AG (en adelante EMS) del control exclusivo sobre EFTEC EUROPE HOLDING AG (en adelante EFTEC), empresa sobre la que ya tenía control conjunto.

Dicha notificación ha sido realizada por EMS según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1. a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 57.2. c) de la Ley 15/2007 establece: "...el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional".

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, la notificante solicita que se levante la suspensión de la ejecución de la concentración.

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 55.4 de la Ley 15/2007, la Dirección General de Defensa de la Competencia requirió de la notificante con fecha 18 de octubre de 2007, que subsanara y completara la notificación. La subsanación requerida fue cumplimentada con fecha 30 de octubre de 2007.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **28 de noviembre de 2007**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de EMS del control exclusivo sobre EFTEC, de la que posee actualmente un 70% y sobre la que ya tenía el control conjunto con H.B.Fuller Automotive (USA), que posee el 30% del capital social de EFTEC.



La operación se ha instrumentado a través de un contrato de compraventa de acciones [...]¹, y está condicionada a la autorización de las autoridades de competencia españolas y alemanas².

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El contrato firmado entre las partes contempla en sus cláusulas VII.C (A) y (B) un pacto de no captación de personal (durante un plazo [inferior a tres años]), y un pacto de no competencia (por un plazo [superior a tres años]), por el que la empresa vendedora se compromete a no adquirir participación ni colaborar con ninguna entidad que opere en el sector automovilístico, en cualquier parte del mundo.

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), ésta Dirección considera que en el presente caso el contenido y la duración de la cláusula de no competencia va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, en la medida en que afecta a todas las actividades relacionadas con el sector automovilístico.

En concreto, en relación con el contenido, sólo se considerará restricción accesoria en la medida en que afecte a las actividades de recubrimientos, fijaciones adhesivas y selladores para automoción realizadas por EFTEC. Para el resto de actividades, este pacto de no competencia estaría, en su caso, sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

Por otra parte, la duración de la cláusula de no competencia va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación y estando, en su caso, sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas en lo que vaya más allá de tres años.

Por el contrario, la cláusula de no captación no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, al no superar los umbrales de volumen de negocios previstos en el artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

Asimismo, la operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1.c), para su tramitación como procedimiento abreviado.

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

² Las autoridades alemanas han aprobado la operación con fecha 6 de noviembre de 2007.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. “EMS-CHEMIE AG” (EMS).

EMS es la matriz de un grupo empresarial, con sede en Suiza, que desarrolla su actividad en la industria de polímeros de alta resistencia y derivados químicos, destinados principalmente al sector automovilístico.

EMS cotiza en la Bolsa de Valores de Suiza (SWX). La compañía Emesta Holding AG Zug, tiene una participación del 47,48%, si bien la notificante informa que, a pesar de su participación mayoritaria, no ejerce control sobre EMS. Por otra parte, y según la notificante, Emesta Holding AG, no tiene presencia en ninguna compañía que opere en los mercados en los que está presente EFTEC.

EMS solo desarrolla en España la actividad de comercialización de sus productos, a través de su filial localizada en Zaragoza.

La facturación de EMS en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

Volumen de negocios del Grupo EMS			
(Millones euros)			
	2004	2005	2006
Mundial	[<2.500]	[<2.500]	[<2.500]
Unión Europea	[>250]	[>250]	[>250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

IV.2. “EFTEC EUROPE HOLDING AG” (EFTEC)

EFTEC Europe, es una de las tres empresas que conforman el grupo creado en 1977 por EMS (70%) y H.B. Fuller Automotive (30%).

El grupo al que pertenece EFTEC está integrado por tres compañías³ (en Europa, América y Asia) que desarrollan actividades de producción y comercialización de componentes de automoción.

En particular, EFTEC Europe, con sede en Suiza, produce y comercializa en Europa recubrimientos, fijaciones adhesivas y selladores para la industria de automoción.

Su presencia en España es a través de su filial EFTEC Systems, S.A., también localizada en Zaragoza, cuya facturación es, en su práctica totalidad, correspondiente a la comercialización de recubrimientos.

La facturación de del Grupo EFTEC en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

³ [...].

Volumen de negocios del Grupo EFTEC (Millones euros)			
	2004	2005	2006
Mundial	[<2.500]	[<2.500]	[<2.500]
Unión Europea	[<250]	[<250]	[<250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercado de producto

Teniendo en cuenta la actividad de las partes, la operación objeto del presente análisis afecta, con carácter general, al sector de la fabricación y comercialización de componentes para la industria de la automoción, en particular al mercado de recubrimientos, selladores y adhesivos⁴ para el automóvil.

- Recubrimientos: destinados a proteger partes del automóvil especialmente vulnerables a factores externos.
- Selladores: se utilizan para tapar huecos y juntas, en general, en el motor de los vehículos.
- Adhesivos: se aplican para la fijación de componentes a la estructura del vehículo.

Existen precedentes comunitarios relativos a cada uno de estos segmentos⁵, considerados por la Comisión como mercados, llegando a definir distintos segmentos en cada uno de ellos, aunque sin cerrar definiciones dado que en ninguno de los casos la operación afectaba a la competencia en el mercado.

La notificante informa de que la actividad realizada por EFTEC en España es básicamente la comercialización de recubrimientos para automóviles, y en todo caso, sus cuotas en España para selladores y adhesivos no alcanzan el [0-10] %.

La Decisión de la Comisión en el asunto M.1869 Dupont/ Hoescht/ Herbertsi, es específicamente relativa a los recubrimientos para automoción y otras aplicaciones industriales. En esta ocasión la Comisión tomó como mercados relevantes los propuestos por las partes:

- Recubrimientos de carrocerías para fabricantes de automoción de equipos originales (OEM). Añadió que cada uno de los recubrimientos que intervienen en el tratamiento de la carrocería constituían mercados relevantes diferenciados: i) recubrimientos por electrodeposición⁶, ii) primeros niveladores, iii) pinturas exteriores (basecoat y clearcoat).

⁴ Las tres categorías están elaboradas a partir de polímeros sintéticos.

⁵ RECUBRIMIENTOS: M.1182 Akzo Nobel/ Courtaulds, M.1869 Dupont/ Hoescht/ Herbertsi. SELLADORES: M.2355 Dow/ Enichem Polyurethane. ADHESIVOS: M.253 BTR/ Pirelli, M.1380 Siebe/ BTR, M. 1869 CVC/ BTR Siebe Automotive Sealing Systems

⁶ Electrodeposición: proceso químico o electroquímico para el tratamiento de superficies metálicas. En el supuesto que nos ocupa se aplica pasando la corriente eléctrica por una pieza metálica sumergida en un recubrimiento (líquido)

- Recubrimientos de componentes plásticos de automoción para OEM.
- Recubrimientos para mercado de reposición (after-market), siendo los principales consumidores talleres independientes y franquicias de OEM.
- Recubrimientos en polvo. El elemento diferenciador clave es la tecnología de aplicación. La Comisión no cerró la consideración de mercado relevante⁷.
- Recubrimientos industriales. Aunque la Comisión no cerró ninguna definición, señaló que existían seis aplicaciones principales de estos recubrimientos: i) recubrimientos por electrodeposición, ii) recubrimientos metálicos, iii) sistemas de aislamiento eléctrico, iv) adhesivos especiales, v) recubrimientos protectores, y vi) recubrimientos de madera.

En este contexto, la notificante señala que los recubrimientos que EFTEC comercializa en España están destinados a proteger aquellas partes o piezas del automóvil expuestas a mayor desgaste o daño, y los cataloga como **recubrimientos industriales** y en particular en el segmento de los **recubrimientos protectores**.

Sin embargo, la notificante considera necesario distinguir en este mercado un segmento específico relativo a los *recubrimientos industriales protectores para el sector de automoción* con características propias, que les permite considerarlo un mercado diferenciado del resto de recubrimientos aplicados a las diferentes industrias.

En concreto señala que, desde el punto de vista de la oferta, ésta se halla determinada por la peculiaridad de sus consumidores, OEM de automoción, que exigen especificidades comunes propias del sector y certificaciones particulares según clientes, con ajustes permanentes de los materiales a características (no contaminantes, reciclables...) que no son habituales en otras industrias. El sistema de subastas organizadas por los OEM para la selección de proveedor, los pedidos a gran escala y con frecuencia elevada propios de la industria automovilística, exigen una adaptación de líneas y capacidad de producción muy particulares, no compartidas por otros productores de recubrimientos para otros sectores industriales.

Asimismo, la notificante considera necesario diferenciar estos recubrimientos protectores para automoción según el tipo de función que cumplen, en la medida en que sus características técnicas son muy diferentes. En este marco, la notificante diferencia los siguientes mercados:

- recubrimientos anticorrosivos (protección de cavidades),
- recubrimientos para protección de bajos, y
- recubrimientos para la absorción de sonidos.

A la vista de lo anterior, en este caso se analizarán los efectos de la operación en los mencionados mercados dentro de los recubrimientos protectores para automoción.

V. 2. Mercado geográfico

Los antecedentes comunitarios mencionados señalan un ámbito geográfico europeo para el mercado de recubrimientos.

En concreto, para los recubrimientos destinados a la industria de la automoción (OEM) la Comisión señala que no existen obstáculos para el comercio intra-europeo, los precios son

con partículas opuestamente cargadas. Las partículas son atraídas hacia la pieza metálica y el recubrimiento se deposita de forma uniforme.

⁷ Informe del SDC en el expediente N-274 Rohm and Haas/ Ferro, relativo a recubrimientos en polvo.



similares, los proveedores abastecen a toda Europa desde un número reducido de plantas situadas en este continente y por último, los costes de transporte representan una proporción no significativa (5%) de los costes generales.

La notificante considera así que el ámbito geográfico de los distintos mercados de productos afectados por esta operación es, al menos europeo, y proporciona datos de mercado español y europeo.

En la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis, la definición exacta del ámbito geográfico relevante puede dejarse abierta, y a los efectos de la presente operación se analizará el ámbito nacional y europeo.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

Las cuotas de mercado de EFTEC en los distintos segmentos estimados por la notificante para el periodo 2004 -2006 en España, quedan reflejadas en los cuadros que se exponen a continuación:

MERCADO ESPAÑOL DE RECUBRIMIENTOS ANTICORROSIVOS						
	2004		2005		2006	
	Ventas (Mill. €)	Cuotas %	Ventas (Mill. €)	Cuotas %	Ventas (Mill. €)	Cuotas %
EFTEC	[...]	[50-60]	[...]	[50-60]	[...]	[50-60]
DOW AUT.	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
FUCHS	[...]	[20-30]	[...]	[20-30]	[...]	[20-30]
PFINDERS	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
Total Mercado	8	100%	7,7	100%	7,6	100%

Fuente: Notificación.

MERCADO ESPAÑOL DE RECUBRIMIENTOS PARA PROTECCIÓN DE BAJOS						
	2004		2005		2006	
	Ventas (Mill. €)	Cuotas %	Ventas (Mill. €)	Cuotas %	Ventas (Mill. €)	Cuotas %
EFTEC	[...]	[30-40]	[...]	[30-40]	[...]	[30-40]
DOW AUT.	[...]	[30-40]	[...]	[30-40]	[...]	[20-30]
HENKEL	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[20-30]
PPG	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
Total Mercado	26,5	100%	25	100%	23,6	100%

Fuente: Notificación.



MERCADO ESPAÑOL DE RECUBRIMIENTOS PARA ABSORCIÓN DE SONIDOS						
	2004		2005		2006	
	Ventas (Mill. €)	Cuotas %	Ventas (Mill €)	Cuotas %	Ventas (Mill. €)	Cuotas%
EFTEC	[...]	[80-90]	[...]	[50-60]	[...]	[50-60]
HENKEL	[...]	[10-20]	[...]	[20-30]	[...]	[30-40]
DOW AUT	-	-	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
Total Mercado	4.8	100%	6	100%	7,7	100%

Fuente: Notificación.

La notificante aporta sus estimaciones de cuota de mercado de la adquirida en cada segmento de producto en el ámbito europeo en 2006:

- recubrimientos anticorrosivos: [30-40]%, para un mercado europeo que estima en torno [...],
- recubrimientos para protección de bajos: [30-40]%, en un mercado de [...], y
- recubrimientos para absorción de sonidos: [40-50]%, en un mercado europeo de [...].

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de EMS del control exclusivo sobre EFTEC, de la que posee actualmente un 70%.

El pacto de no competencia no se considera restricción accesorio a la operación en el periodo que supere tres años, y en lo que exceda a las actividades de recubrimientos, fijaciones adhesivas y selladores para automoción realizadas por EFTEC, estando, en su caso, sometidos a la normativa de acuerdos entre empresas.

Los suministradores en este sector son empresas multinacionales consolidadas (Dow Automotive, Henkel, Fuchs), que compiten con EFTEC, no solo en España sino en Europa.

Los consumidores son, básicamente, OEM de automoción, con fuerte poder de negociación, y que aplican en muchos supuestos procesos de subasta para la adjudicación de contratos de suministro.

Al margen de su participación en EFTEC, según la notificante, la adquirente no desarrolla en España ninguna actividad comercial en los mercados en los que está presente la adquirida, ni en otros mercados verticalmente relacionados.

La estructura de la oferta no se altera como consecuencia de la operación, pues no se produce ninguna adición de cuotas y se trata de un cambio de control conjunto a exclusivo.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.